Año de 1947 Lunes 7 de Julio Núm. 82

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Junio de 1947 sobre exenciones del Impuesto del Timbre en relación con la regulación de las Haciendas locales.

Ilmo. Sr.: En el uso de la facultad otorgada a este Ministerio por el número séptimo del artículo 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, para ordenar, respecto a la exención del Impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento, y vistas las instancias que le han sido dirigidas en solicitud de las aclaraciones correspondientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán exentos del Impuesto del Timbre, por modo automático, los Municipios y las Provincias por los actos, contratos y documentos en que intervengan por imperativo inexcusable de su función, siempre que no correspondan a ampliaciones de su cometido corporativamente aprobadas, pero carentes de la aprobación del Ministerio de la Gobernación y no incluídas, por modo genéricamente nacional, entre los postulados indeclinables de su gestión.

2.º Esta exención no será aplicable cuando concurra la circunstancia de referirse a operaciones con tercero a los que legalmente pueda ser repercutido el impuesto o cuando en la contratación pudiese ser insertada tal cláusula de imputabilidad.

3.º Queda delegada en las Delegaciones de Hacienda la declaración correspondiente cuando sea solicitada por las Corporaciones, tanto por la mayor ilustración que supone el examen directo de documentos y el estudio de sus matices como por la mayor rapidez y eficiencia de la sustanciación.

4.º Dichas declaraciones de las Delegaciones de Hacienda necesitarán forzosamente el informe previo de las Inspecciones del Timbre y Abogacías del Estado correspondientes.

5.º En el caso de que, oídas las Inspecciones del Timbre y las Abogacías del Estado, las Delegaciones de Hacienda tuviesen duda sobre la procedencia de la declaración correspondiente, serán elevados los expedientes incoados a la Dirección General de Timbre, al amparo del artículo 11 de su Ley, resolviéndose por dicho Centro, o, en caso de características especiales, elevando a este Ministerio la correspondiente propuesta.

6.º En cuanto al otorgamiento de franquicias para la correspondencia postal o telegráfica, habrá de estarse a lo dispuesto por la Ley del Timbre vigente, con las limitaciones por ella establecidas, reconocidas expresamente por el Decreto que motiva esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 3 Julio, n.º 184.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(DIRECCIÓN TÉCNICA)

Circular número 628, por la que se dictan normas para la campaña de cereales de 1947 48.

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de Octubre de 1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y de Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

I

NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1948, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña», de los subproductos de molinería y resto de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahína, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros».

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahína, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaría sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a siembra.

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahína, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahína, mijo, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano», y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

II

INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos

Art. 8.º El Agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maiz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramueces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos

Art. 10. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maiz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez dias, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Aysntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola Local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefrtura, se acuerde el cupo por el Jefe provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas Locales Agricolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Art. 13. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega

Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación.

Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de irla adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fábricas de harinas para su molturación. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, más los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos Municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos Almacenes, y el Jefe Provincial del S N. T destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los dias y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los periodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Impurezas

Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

III

DECLARACION DE COSECHA

Declaraciones

Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de Junio actual se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C 1, C-1 o C11, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dicha declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Tambien se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-11, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Art. 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agricolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C 1, C 1R o C 11, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

RESERVAS DE PRODUCTOR

Reservas de consumo

Art. 22. En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo de número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947 48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la

localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-48)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pueden mediar entre ambas fechas.

Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenian retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cerealss Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia, señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para ... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 27. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 28. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo núm. 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presetada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 29. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 30. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que procedá (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 31. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificará a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar Delegación que reconoció el derecho; número y clase de expediente instruído por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1; cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefatura Provincial del Trigo acusarán, por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 32. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará, en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción y como garantía de la reserva que posteriormente solicitara la cantidad de cereal panificable a que calcu'e ha de ascender la misma.

El jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo 5) acreditativo del cereal recibido, designando el Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

El reservista solicitará en la Delegación de Abastecimientos en que estén enclavadas las fincas se le expida, según resulte de declaración del mismo certificación acreditativa (modelo número 6) del total de personas que han de beneficiarse de la reserva en la provincia en que se han de consumir los cereales panificables. Al expedir dicha certificación se hará constar, por la Delegación expedidora, en el C-1 que al efecto presente el solicitante para acreditar su condición de reservista, la siguiente nota: «Expedida certificación para... personas».

Art. 33. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) y certificación (modelo n.º 6), esta última debidamente, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, a que se refiere el artículo anterior, presentará dichos documentos con la solicitud pertinente (modelo núm. 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 23 al 26, ambos inclusive, de esta Circular.

Art. 34 Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo n.º 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo núm. 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponda a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo n.º 5), de que el mismo exportador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tienen en su poder, y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale córrespondiente y dará cuenta a la delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimiento a los mismos correspondiente.

Art. 35. Las Delegacionee Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que están enclvadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas con indicación del número de personas a quienes afectan, para que por estas últimas se compruebe teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción si el total de personas beneficiarias de la rescrva está en concordancia con el el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 36. Las Delegaciones Locales de Abastecimiento comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio, modelo número 2, haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de ls reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que dice: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Ficheros de reservistas

Art. 38 Las Delegaciones Locales de Abastecimientos, formarán un fichero ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre (modelo núm. 7) de los titulares de las fichas en el que aparezca una por cada persona a que hubieran reconocido el derecho a usar de la reserva y las Provinciales, uno integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En referidas fichas se registrará cuantos particulares corresponda, según su encasillado, a cada uno de sus titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de ellas las Delegaciones de Abastecimientos.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservistas o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán a constituir un «fichero pasivo».

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero» de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

(Continuará)

1164

Consejo Provincial de Sanidad de Avila

Botiquín de Adanero

El Consejo Provincial de Sanidad de Avila, en sesión celebrada el día 27 de Junio último, tomó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente incoado por los señores Alcalde y Médico y Farmacéuticos titulares de la villa de Adanero, solicitando autorización para

instalar un botiquín de urgencia en dicha localidad, se acuerda informar lo siguiente: Que aunque la población de Adanero está situada a menos de 10 kilómetros de distancia de las farmacias de Sanchidrián (Avila) y Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), teniendo en cuenta la importancia de la villa y las dificultades del vecindario para trasladarse en los meses de invierno a las oficinas de farmacia próximas, procede acceder a lo solicitado, siempre que durante el plazo reglamentario para reclamaciones, que debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila y Segovia, no se presente ninguna de señores Farmacéuticos que se consideren perjudicados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que en el término de diez días hábiles puedan entablarse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Segovia, 1.º de Julio de 1947.—EL GOBERNADOR CIVIL.

1162

Junta Provincial del Censo Electoral de Segovia

Por la presente se ordena a todos los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral que, sin excusa ni pretexto, envíen a esta Provincial, con la máxima urgencia, relación de las certificaciones que hayan expedido para que personas de sus respectivas localidades pudieran emitir su voto, con motivo del referéndum, en el lugar en que accidentalmente se encontraran.

Segovia, 5 de Julio de 1947.—El Presidente, Félix García Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1165

ORTIGOSA DEL MONTE

Subasta de obras

Habiéndose omitido en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 79, del día treinta de Junio último, la hora en que ha de celebrarse la subasta referente a las obras de construcción del edificio apeadero, la señalada es la de las once de su mañana del 15 del actual.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos pudiera interesar.

Ortigosa del Monte a 3 de Julio de 1947.—El Alcalde, Luciano Otero.

1145

MONTEJO DE AREVALO

Instruído expediente de suplemento crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Montejo de Arévalo a 28 de Junio de 1947.—El Alcalde, José Luis S Cueto.

1155

VALDEPRADOS

Solicitado por el vecino de este pueblo Manuel de Pablos Francisco, una parcela de terreno sobrante de la vía pública para construir una casa en la calle del Plantío, cuyas dimensiones y demás circunstancias constan en el expediente instruído al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Se hace público por medio del presente, a fin de que durante el plazo de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que se crean perjudicados con la cocesión solicitada las reclamaciones que crean conducentes.

Valdeprados, 2 de Julio de 1947.—El Alcalde, Isidro del Barrio.

1154

VALVERDE DEL MAJANO

ANUNCIO

Se halla depositada en esta Alcaldía una cabra, capa negra y mocha, agregada a una piara de esta localidad, pudiendo pasar a recogerla quien acredite ser su dueño.

Valverde del Majano a 3 de Julio de 1947.—El Alcalde, P. O., Firmado.

1163

CUELLAR

HALLAZGO

A las seis y media de la tarde del día 3 de Julio actual ha sido hallada una cerda de cinco a seis arrobas, cruzada, oreja, derecha rasgada, recogida en el kilómetro 20 al 21 de la carretera de Ataquines a Fuente el Sol, ambas Valladolid, por Miguel García, vecino de Cuéllar (Segovia), quien la entregará a su legítimo dueño, previo abono de los gastos y anuncios.

Cuéllar a 4 de Junio de 1947.—El Alcalde, Juan Herrero.

1161

ESTEBANVELA

Instruído expediente de habilitación de crédito para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de oir reclamaciones.

Estebanvela, a 2 de Julio de 1947.—El Acalde, Isaac Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

130

Audiencia Territorial de Madrid

Don Alejandro Bustamante y Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia se siguen por doña Josefa Moro Serrano con don Florencio Tejedor Gil, sobre separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, se dictó por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número noventa.—Sala Tercera de lo civil.—Señores don Dimas Camarero Marrón.—Don Juan Covian Frera.—Don Francisco Soriano Carpena.—Don Esteban Samaniego Rodríguez.—Don Manuel Cejador López.—En la Villa de Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía por doña Josefa Moro Serrano, de estado casada y vecina de Segovia, demandante, apelante, representada por el Procurador don Gervasio Rodríguez y defendida por el Letrado don José Candel, contra don Florencio Tejedor Gil, contratista de obras y de la misma vecindad que la anterior, demandada, apelada, que no ha comparecido ante esta segunda instancia, por lo que se han entendido en cuanto al mismo las diligencias con los Estrados del Tribunal sobre separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó con fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis el Juez de Primera Instancia de Segovia, por la que, desestimando la demanda promovida por doña Josefa Moro Serrano, absolvió de la misma al demandado don Florencio Tejedor Gil sin hacer expresa imposición de costas, que tampoco hacemos por las ocasionadas en esta apelación. Luego que la presente quede firme, comuníquese al referido Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por ésta nuestra sentencia, que por la incomparecencia del demandado don Florencio Tejedor Gil, se notificará en Estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dimas Camarero.—Juan Covían.—Francisco Soriano.—Esteban Samaniego. Manuel Cejador.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado de la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, don Manuel Cejador López, y ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.—A. Bustamante.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con sus originales a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Sala, remitir al Juzgado de Primera Instantancia de Segovia para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, expido y firmo la presente en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Aljandro Bustamante.

1157

SEGOVIA

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y cita a un tal Servando González, moreno, bajo, de complexión regular, de unos 25 años, con aire de gitano y acento gallego, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, con objeto de ser oído en el sumario núm. 96 de 1946, seguido por supuesto delito de estafa; apercibido que de no hacerlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Marcelino Barreras.—El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

1158

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y cita al perjudicado Florentino Gómez Pascual, de 17 años de edad, natural y vecino de Gomezserracín, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, con objeto de recibirle declaración en el sumario que con el núm. 144 de 1946, se instruye por supuesto delito de robo; apercibido que de no hacerlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a 4 de Julio de 1947.—Marcelino Barreras.—El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

1166

MADRID

EDICTO

Don Francisco de P. Serra Martínez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 15, y accidentalmente encargado del despacho del Juzgado número 7 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número 7, se tramita expediente promovido por don Emilio García de Lucas, sobre declaración de herederos abintestato de su esposa doña Luisa de Lucas Ortega, natural de Duruelo (Segovia), hija de Victoriano y de Margarita, en el que he acordado anunciar la muerte sin testar de dicha señora, ocurrida en Madrid el catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, reclamando la herencia de la misma sus tres hermanos de doble vínculo don Pedro, doña María y don Vicente de Lucas Ortega, y su esposo don Emilio García de Lucas, llamando por el presente, a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid a uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco P. Serra.—El Secretario, José de Molinuevo.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL